

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00402 00

ACCIONANTE: ACCIONES Y VALORES SA COMISIONISTA DE BOLSA

ACCIONADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS - SOS

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ACCIONES Y VALORES SA COMISIONISTA DE BOLSA en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS - SOS.

ANTECEDENTES

ACCIONES Y VALORES SA COMISIONISTA DE BOLSA por medio de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS - SOS, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al no responder de fondo la petición elevada el nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y no otorgar incapacidades ni autorización para la realización de los exámenes médicos de la trabajadora CLAUDIA BOLAÑOS MIRANDA.

Como fundamento de su pretensión, señaló que la trabajadora CLAUDIA BOLAÑOS MIRANDA suscribió un contrato de trabajo con la compañía el pasado siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por lo que fue afiliada a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS – SOS.

Afirmó que la trabajadora fue diagnosticada con “*Otros Vértigos Periféricos*” presentando largos periodos de incapacidad; así mismo, comentó que la trabajadora no tiene la capacidad para desarrollar sus funciones siendo necesario el acompañamiento de otra persona.

No obstante, informó que la EPS accionada determinó que a partir del veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022) la trabajadora CLAUDIA BOLAÑOS MIRANDA debía reincorporarse a sus funciones; sin embargo, indicó que la trabajadora fue incapacitada nuevamente para el periodo comprendido entre el once (11) de enero y el nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Manifestó que previo a la reincorporación de la trabajadora, en virtud de la legislación laboral, remitió a la misma a la realización de un examen post incapacidad con el fin de determinar las recomendaciones otorgadas y ajustar los cambios operativos que se necesitaran.

Relató que en el concepto emitido por el médico ocupacional se consideró que la trabajadora no podía reintegrarse laboralmente en atención al delicado estado de salud que padece.

En razón a lo anterior, sostuvo que radicó ante la accionada un derecho de petición el pasado nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el fin que se concediera nuevamente los periodos de incapacidad de la trabajadora. Declaró que, sin obtener información, reiteró la solicitud el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, señaló que a la fecha no ha obtenido respuesta a la solicitud radicada.

Finalmente, adujo que la vulneración de derechos fundamentales no solo se dirige a la compañía sino también a la trabajadora, quien es la persona directamente afectada por su estado de salud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS – SOS indicó que la trabajadora CLAUDIA BOLAÑOS MIRANDA es una usuaria activa dependiente del empleador ACCIONES Y VALORES SA COMISIONISTA DE BOLSA.

De otra parte, sostuvo que el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) emitió respuesta a la petición radicada el nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Informó que la trabajadora cuenta con un ciclo de incapacidades de 223 días hasta el nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y que se expidió un concepto favorable de rehabilitación el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y orden de reintegro laboral emitida el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Finalmente, concluyó que dio respuesta a la petición elevada por la parte accionante y que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la usuaria por lo que solicitó al Despacho declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

Mediante escrito de alcance de respuesta allegado el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), indicó que a la accionante le emitieron orden de valoración por otología y que realizó los trámites pendientes para garantizar la programación del servicio con el prestador.

Manifestó que la accionante no cuenta con orden para la realización de consultas con la especialidad de medicina interna y que realizó un cambio de autorización y prestador el día cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023) para el servicio médico de “*terapias vestibulares*”.

Por lo anterior, consideró que no ha negado ninguno de los servicios de salud de la trabajadora por lo que no existe vulneración de sus derechos fundamentales y por tanto solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela.

CLAUDIA BOLAÑOS MIRANDA manifestó que el pasado siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022) en cumplimiento de sus labores sufrió un fuerte mareo, situación que comunicó a su jefe inmediato y quien autorizó la entrega de la caja.

Afirmó que fue atendida por el área de urgencias de la que fue remitida a cita prioritaria bajo diagnóstico de “*vértigo vestibular*” y luego fue enviada a hospitalización en la clínica de Palmira.

Relató que tuvo cita con el médico laboral el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) quien le otorgó incapacidades pendientes y que el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022) la accionada le informó que no puede generar incapacidades en razón a la orden de reintegro existente. De otra parte, sostuvo que su empleador le sugirió tomar el tiempo de vacaciones pendientes entre el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022) al veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Comentó que el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023) tuvo cita con la especialidad de otorrinolaringología quien ordenó la práctica de exámenes médicos, generando una nueva incapacidad entre el once (11) de enero y el nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Afirmó que el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintitrés (2023) tuvo cita con el médico ocupacional, que la empresa empleadora le informó del resultado obtenido, sin que se expidiera orden de reintegro, por lo que una vez más fue notificada de la carta emitida por la empresa para tomar el periodo de vacaciones correspondiente entre el veinticinco (25) de febrero y el once (11) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Indicó que el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) la EPS le expidió incapacidad por el término de tres (03) días y que el once (11) de abril tuvo cita con el médico laboral quien determinó que debía reintegrarse nuevamente.

Finalmente, indicó que el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) fue notificada del presente proceso y que cuenta con un examen de electronistamografía para realizarse el día veinticuatro (24) de mayo.

Mediante escrito de alcance de respuesta del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), indicó que suscribió un contrato de trabajo con la empresa ACCIONES Y VALORES SA en el año dos mil diecinueve (2019) y que fue afiliada a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS – SOS.

Comentó que a la fecha ha presentado un total de 223 días de incapacidad bajo el diagnóstico de “*Otros Vértigos Periféricos*”, por lo que en la actualidad no puede desarrollar sus funciones con normalidad.

Luego de reiterar la información brindada por la empresa accionante, indicó que si bien la accionada dio respuesta a la petición el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), la misma no fue resuelta de fondo por lo que la vulneración de sus derechos fundamentales no ha cesado.

Indicó que la accionada no ha emitido concepto favorable de rehabilitación ni ha iniciado el trámite de calificación laboral, por lo que solicitó al Despacho que se ampare su derecho fundamental a la salud y al trabajo en condiciones dignas.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS - SOS vulneró el derecho fundamental de petición de ACCIONES Y VALORES SA COMISIONISTA DE BOLSA al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Adicionalmente, se verificará si es procedente la solicitud para ordenar a la accionada la emisión de incapacidades médicas y la realización de exámenes a nombre de la trabajadora CLAUDIA BOLAÑOS MIRANDA.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden mecida para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia T-552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra texto)

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Así mismo, solicitó ordenar a la accionada la emisión de incapacidades médicas y la realización de exámenes a nombre de la trabajadora CLAUDIA BOLAÑOS MIRANDA.

Del derecho de petición.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que la parte accionante allegó escrito de la petición junto con el soporte de la radicación de acuerdo con las documentales obrantes a folios 40 a 43 del PDF 01, situación que además fue corroborada por la parte accionada.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

No obstante lo anterior, se evidencia que la accionada emitió respuesta el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) conforme a las documentales obrantes a folios 06 a 09 del PDF 05 del expediente digital, que dan cuenta que la respuesta fue dirigida a la dirección: talento.humano@accivalores.com, que fue dispuesta por la parte actora en su escrito de petición.

Así entonces, el contenido de la respuesta se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<p>“PETICIONES</p> <p>1. RECONSIDERAR la decisión adoptada por la médico ocupacional SIOMARA GARCÍA ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.851.832 quien ordenó la reincorporación inmediata de la trabajadora CLAUDIA BOLAÑOS MIRANDA a sus labores a partir del veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>2. OTORGAR incapacidad a la señora CLAUDIA BOLAÑOS MIRANDA en atención a la imposibilidad física que tiene la trabajadora de continuar prestando sus servicios a ACCIONES Y VALORES SA.</p> <p>3. ORDENAR la práctica de los exámenes especializados pendientes por practicar respecto a valoración por otología (enero del 2023); control con medicina interna y programación de terapias física.”</p>	<p>“A continuación, paso a dar respuesta a cada una de sus peticiones en el mismo orden arriba expuesto, en lo concerniente al área de Medicina Laboral:</p> <p>Punto 1 y 2. En relación con reconsiderar la orden de Reincorporación Laboral emitida por nuestro Médico Laboral a su trabajador(a) de la referencia el día 20/12/2022 y su solicitud de prorrogar la Incapacidad Temporal, atentamente nos permitimos hacer las siguientes precisiones:</p> <p>1. La Incapacidad Temporal se define como “aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el trabajador, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado (Art 203 y 227 CST, Art 36 Decreto 1295/94, Art 28 Decreto 806/98 y Art 2 Ley 776/02). El Cuadro agudo se considera es de una duración menor de (3) tres meses y un Cuadro Crónico tiene por término medio una duración mayor a (6) seis meses.</p> <p>2. Es decir, la incapacidad Temporal tiene Limite y solo es procedente emitir hasta el cuadro agudo de la enfermedad o lesión (90 días) o como máximo hasta que la patología se cronifique, es decir 180 días; la prolongación más allá de éste periodo debe ser consecuencia DIRECTA e INDEFECTIBLE (y desarrollarse en tracto sucesivo) de la evolución natural de la patología que la suscitó, bien sea por demora idiosincrática en la recuperación orgánica y/o funcional, o por complicaciones inherentes a la patología y/o por patologías concomitantes previas o sobrevinientes, pero que además le impida al Trabajador desempeñar sustancialmente su Cargo Habitual e igualmente No se haya establecido la Mejoría Medica Máxima.</p> <p>3. Las prestaciones económicas como consecuencia de incapacidades prolongadas y continuas por enfermedades o accidentes de origen común a cargo de las Entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral son de carácter temporal y su finalidad es proveer</p>

	<p><i>parcialmente de ingresos a las personas que se encuentran en estado de incapacidad, sin tener como propósito suplir de manera indefinida los ingresos de un trabajador.</i></p> <p><i>4. El Artículo 4 del Anexo Técnico del Decreto 1507 de 2014, define como Mejoría Médica Máxima “Punto en el cual la condición patológica se estabiliza sustancialmente y es poco probable que cambie, ya sea para mejorar o empeorar, en el próximo año, con o sin tratamiento”, y esta misma norma define los siguientes sinónimos: estabilidad médica, médicamente estable, médicamente estacionario, no se puede ofrecer más tratamiento o se da por terminado el tratamiento.</i></p> <p><i>En el caso concreto encontramos que su trabajador ha presentado Incapacidades Temporales continuas acumulando 223 días, encontrándonos ante un Cuadro Crónico de la Enfermedad, que desvirtúa la prolongación de la Incapacidad Temporal, la cual legalmente debe ser expedida solo durante el lapso agudo de la Enfermedad o Lesión (Art 203 y 227 CST, Art 36 Decreto 1295/94, Art 28 Decreto 806/98 y Art 2 Ley 776/02),.</i></p> <p><i>Por otra parte y No obstante el Trabajador (a) pueda tener pendiente la prestación de algún servicio de salud, se observa por la Historia Clínica que las condiciones de salud que ostenta son Patologías o Lesiones Crónicas, que se encuentran estabilizadas sustancialmente y es poco probable que cambie, ya sea para mejorar o empeorar, en el próximo año, con o sin tratamiento (Mejoría Médica Máxima – Numeral 4.6 del Anexo Técnico del Decreto 1507 de 2014), lo que define que ya no estamos ante un caso de Incapacidad Temporal sino de Incapacidad Permanente que evaluado a la luz del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (Decreto 1507 de 2014) se trata de una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, por lo cual procede la Reincorporación Laboral (Art 3, 4 y 8. Ley 776/2012, Art 24 y 30 Decreto 814/1984, Art 10 Resol 1016/1989 MTS), de responsabilidad del Empleador previo la realización al (la) Trabajador (a) de un Examen Ocupacional para identificar las condiciones de salud que puedan verse</i></p>
--	---

	<p><i>agravadas o que puedan interferir en la labor o afectar a terceros, en razón de situaciones particulares (Art 3 Resol 2346/2007 Minproteccion), igualmente el Empleador está obligado, a ubicarlo (la) en el cargo que desempeñaba; o a reubicarlo (la) en cualquier otro para el cual esté capacitado (a), de la misma categoría.. (Art 24 y 30 Dec 614/84, Art 10. Resol 1016/89, Art 39 Dec 1295/94, Art 4 y 8. Ley 776/2002) por cuanto su limitación (condición especial de salud) No podrá ser motivo para obstaculizar su Reintegro Laboral (Art 26 de la Ley 361 de 1997); No obstante el (la) Trabajador (a) debe participar activamente en el proceso de reinserción a la vida laboral procurando su autocuidado (Artículo 58 del CST, Art 4.3 de Resolución 4343 de 2012 y el Artículo 10 del Decreto 1443 de 2014, Artículo 2.2.4.6.10 el Decreto 1072 de 2015, Manual Guía Sobre Procedimientos para la rehabilitación y Reincorporación Laboral. MPS)</i></p> <p><i>Adicionalmente se informa para reevaluar la situación de la usuaria se procedió con asignación de cita con otra profesional el día 11 Abril/2023 – Dra. Claudia Calvache quien determina igual conducta de reintegro laboral.</i></p> <p><i>Es importante mencionar que Servicio Occidental de Salud – SOS EPS, tiene la disposición de brindar los servicios requeridos por sus usuarios afiliados, acorde a las Coberturas del Plan de Beneficios en Salud–PBS y la normatividad vigente.</i></p> <p><i>Adicionalmente puede contactarnos a través de nuestra Línea de Servicio al Cliente en Cali 489 8686 y desde otras ciudades 018000 938 777, la cual brinda información las 24 Horas.</i></p> <p><i>Espero haber dado claridad a sus inquietudes, cualquier información adicional con gusto Le será atendida.”</i></p>
--	--

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena precisar que si bien la accionada se pronunció respecto de las solicitudes No. 1 y 2 del escrito de petición; lo cierto, es que no resolvió la solicitud No. 3 razón por la cual se concluye que la respuesta otorgada no fue realizada de fondo.

En cuanto a las respuestas para las solicitudes No. 1 y 2, se pone de presente a la parte accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en

la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

En la medida de lo expuesto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS - SOS, a través de su representante legal para asuntos judiciales HERNEY BORRERO HINCAPIE o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo a las solicitudes No. 3° del escrito de petición elevado el nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y notifique tal respuesta de manera efectiva a la parte accionante.

De la solicitud para ordenar a la accionada la emisión de incapacidades médicas y la realización de exámenes a nombre de la trabajadora CLAUDIA BOLAÑOS MIRANDA.

Frente a este punto, vale la pena precisar que el artículo 17 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que:

*“ARTÍCULO 17. AUTONOMÍA PROFESIONAL. **Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo.** Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica.*

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.

La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.” (negrilla y subrayado por fuera del texto).

De igual forma, es preciso poner de presente la sentencia T-552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en la que se dispuso:

*“**los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente** (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos” (negrilla y subrayado por fuera del texto).*

En virtud de lo expuesto, este Despacho carece de los conocimientos técnicos, médicos y científicos para emitir órdenes relacionadas con la expedición de incapacidades médicas y/o realización de exámenes médicos a nombre de la trabajadora CLAUDIA BOLAÑOS MIRANDA. Además, se debe tener en cuenta que este Despacho no tiene la competencia para dirimir el conflicto de criterios médicos existentes por parte de la EPS y el profesional de medicina ocupacional, teniendo en cuenta que ello incluso puede perjudicar la situación actual de la paciente y en últimas su estado de salud.

Ahora bien, de la respuesta allegada al plenario por parte de CLAUDIA BOLAÑOS MIRANDA no se evidencia la falta de prestación de los servicios en salud por parte de la EPS accionada, sino el conflicto existente entre esta última y la empresa accionante respecto de un criterio que en todo caso no le concierne dirimir al juez de tutela.

De otra parte, y si bien la trabajadora hace referencia al criterio jurisprudencial determinado en la Sentencia T-140 de 2016, en la que las EPS's tienen la obligación de emitir incapacidades; lo cierto, es que tal situación no puede ser aplicada en la presente acción de tutela como quiera que en dicho precedente se ordenó la emisión de incapacidades dado que la fecha de estructuración de la enfermedad común de la que se reconoce el pago de una pensión fue posterior a la última incapacidad generada para así cubrir el periodo de tiempo comprendido entre dichos sucesos; situación que no se configura en el caso de estudio.

En razón a lo considerado, este Despacho negará la pretensión solicitada conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS - SOS, a través de su representante legal para asuntos judiciales HERNEY BORRERO HINCAPIE o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo a las solicitudes No. 3º del escrito de petición elevado el nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y notifique tal respuesta de manera efectiva a la parte accionante.

TERCERO: NEGAR la pretensión realizada por la parte accionante para ordenar a la accionada la emisión de incapacidades médicas y la realización de exámenes a nombre de la trabajadora CLAUDIA BOLAÑOS MIRANDA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompañado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22ba0c58036228b974315095ce8bdec5357264654052239e20a296ccf919ebc**

Documento generado en 24/04/2023 08:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>